-----Trelew, 28 de junio de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., A. V. c/ P. R. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 212 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 122 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 265745) presentado el 03 de abril de 2021 a las 12:25 horas por el Dr. A. M. B. en representación de la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nro. 43/2021 de fs. 176/vta., fundado mediante escrito digital (ID 288917) presentado el 26 de abril de 2021 a las 00:03 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 176/vta. el magistrado de grado aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito digital (ID 216295) presentada el 18 de febrero de 2021 a las 08:11 horas, en la suma de $ 3.488.471,60 (pesos tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y uno con sesenta centavos) comprensivos de $ 2.870.697,52 (pesos dos millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y siete con cincuenta y dos centavos) por capital e intereses al 09/02/21 y $ 617.774,08 (pesos seiscientos diecisiete mil setecientos setenta y cuatro con ocho centavos) por honorarios, e intimó a la demandada para que dentro del plazo de dos días abone las sumas resultantes. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 265745) presentado el 03 de abril de 2021 a las 12:25 horas, el Dr. A. M. B. en representación de la parte demandada apela la sentencia interlocutoria Nro. 43/2021 de fs. 176/vta., fundando la misma mediante escrito digital (ID 288917) presentado el 26 de abril de 2021 a las 00:03 horas. Refiere que existe un vicio procedimental en la etapa de creación de la resolución atacada, falta de prueba documental sobre la que sustenta la resolución. Señala que se aplicó la multa del art. 132 incluyendo créditos posteriores al tiempo del dictado de la sentencia definitiva sin la documental. Refiere que contestó el traslado de la liquidación practicada mediante escrito digital (ID 236103) donde advierte de la existencia de créditos improcedentes. Da cuenta de que se aprueba la liquidación con clara mención a documentación que no fue cotejada por no encontrarse en el expediente. Expresa que la multa cuya aprobación agravia es la que se determina con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva pese a haber ingresado a los organismos de la seguridad social todos los aportes de todas las especies y naturalezas. Indica que resulta necesario contar con la documental para el análisis de la liquidación realizada. Refiere que no puede ser analizado que no fue

pagado el aporte adeudado con el documento de fs. 137 (obra social), si el documento por el cual se decreta el incumplimiento obrante a fs. 111/113 no se encuentra en el expediente. Relata que yerra el magistrado al aplicar la multa del art. 132 con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de febrero de 2020 por cuanto su mandante ha dado formal cumplimiento con la manda judicial respecto del pago de aportes. Destaca que la aprobación de la liquidación es producto de la ausencia de documental. Expresa que de la respuesta brindada por la AFIP a fs. 111/113 se observa como único incumplimiento el vinculado al pago de aportes de la obra social, es por ello que para evitar la imposición de multa que la resolución atacada aplica acompañó. Relata que es equivocada la sentencia cuando incluye intereses sobre créditos que no debieron ser incluidos por no ser alcanzados por la sentencia y por no encontrarse en mora en el cumplimiento de dicha obligación. Relata que se practica liquidación referida al artículo 132 posteriores al dictado de la sentencia definitiva entre los meses de marzo a octubre del año 2020, ingresando intereses cuando su mandante no se encontraba en mora. Apela la base tomada para liquidar los honorarios. Plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Sentado ello, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta

y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 16/2020 del 21/08/20, entre otras). ----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que dé contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado

jurisdiccional.----------
-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------
-----IV) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017, SIE Nro. 16/2020, entre otras). ----------
-----En efecto, cuestionar lo sostenido por el magistrado efectuando el mismo cuestionamiento que introdujo cuando cuestionó la liquidación practicada por la parte contraria y de lo cual el magistrado se expidió en la sentencia en crisis no importa una crítica en los términos del art. 268 del C.P.C.C.----------
-----Además, efectúa la trascripción de un párrafo de la sentencia definitiva donde claramente surge que la multa procede porque la demandada ha omitido el pago de diversos periodos de la obra social, así como de la seguridad social y cuota sindical y si bien, tal como lo expone el magistrado de grado en la sentencia apelada que el certificado de fs. 137 sólo da cuenta de que la demandada no registra deuda exigible al 30 de diciembre de 2019 con la Obra Social, pero nada dice de que se hayan ingresados los aportes de la seguridad social y cuota sindical.----------
-----Ello así, en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. ----------
-----Ningún reproche realiza el quejoso respecto del pilar central que sostiene el decisorio, esto es, que mientras no se encuentra acreditado la cancelación de todos los aportes la multa del art. 132 bis continuará devengándose mensualmente hasta tanto acredite en autos el cumplimiento de la obligación a la que refiere la normativa citada.-
-----En definitiva, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------
-----Por tales razones, la pieza recursiva presentada mediante escrito digital (ID 265745) del 03 de abril de 2021 a las 12:25 horas y escrito digital (ID 288917) presentado el 26

de abril de 2021 a las 00:03 horas, adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----V) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.) sin regular honorarios al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte demandada, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 265745) presentado el 03 de abril de 2021 a las 12:25 y fundado mediante escrito digital (ID 288917) presentado el 26 de abril de 2021 a las 00:03 horas por insuficiencia técnica.----------

-----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte demandada, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____19____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA